

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

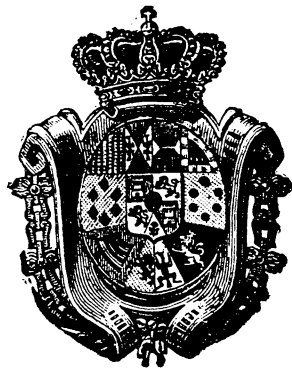
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año..... 260 rs.
Por medio año..... 130
Por tres meses..... 65
Por un mes..... 22½

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALBARES.

Por tres meses..... 400

EN AMERICA.

Por tres meses..... 440;

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 460

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

4ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hasta que se verifica, después de Junio de cada año, la liquidación definitiva del presupuesto general de gastos del Estado, es imposible saber con exactitud las diferencias entre las cantidades presupuestas para los servicios, y las realmente invertidas en ellos. Si esto es general á todos, hay algunos que su especial naturaleza no permite apreciar con anticipación el coste á que podrán ascender próximamente, y así no pueden reclamarse con oportunidad los créditos supletorios. Las obligaciones pertenecientes á clases pasivas; várias de las comprendidas en la seccion titulada «Reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas;» ciertos gastos reproductivos de las mismas, y algunos de otras clases, pueden contraerse en el último mes del ejercicio del presupuesto, y entonces no media tiempo suficiente para legalizar la nueva obligacion ó su aumento, pidiendo el correspondiente crédito adicional ó extraordinario, segun la clase de que procedan.

Así ha sucedido en el ejercicio fenecido de 1850, segun demuestra la parificación entre los créditos concedidos por la ley y por Reales decretos, y los gastos causados y liquidados á consecuencia de los servicios: los primeros ascendieron á 4,307,983,800 rs. 17 mrs., y los segundos á 4,303,223,461 rs. 4 mrs., excediendo los créditos concedidos á los liquidados en cantidad de 4.760,339 rs. 13 mrs. Este resultado procede de que habiéndose obtenido en algunos capítulos del presupuesto general de gastos el ahorro de 27.354,958 rs. 8 mrs., y sumando los aumentos que han tenido otros la cantidad de 22.591,618 rs. 29 mrs., la diferencia entre una y otra partida es la de 4.760,339 reales 13 mrs., igual á la que se deduce de la parificación total de unos créditos con otros. Parte de los aumentos es debida á los que tuvieron algunas rentas del Estado: mayores rendimientos llevan en pos de sí la necesidad de mayores gastos.

En tal situación, considera el Gobierno de necesidad, que se legalicen los aumentos de los créditos correspondientes al ejercicio de 1850, al tiempo mismo que se anulen los que aparezcan sobrantes de dicho presupuesto; y á este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1852. — Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que Me ha propuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, respecto de la liquidación definitiva del presupuesto correspondiente al ejercicio del año de 1850, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el aumento de gasto importante 119 rs. en el capítulo 1.º, seccion 2.ª del referido presupuesto, anulándose la cantidad de 2504 reales como invertidos de menos en el capítulo 3.º de la expresada seccion.

Art. 2.º En la seccion 3.ª se anula la partida de 4.882,188 rs. 2 mrs., como invertidos de menos en los capítulos siguientes: 4581 rs. 7 mrs. en el 1.º: 46 maravedís en el 2.º: 514,137.21 en el 3.º: 773,382.26 en el 5.º: 21,663.46 en el 7.º: 4 mrs. en el 8.º; y 568,422.44 en el 9.º

Art. 3.º En la seccion 4ª se aprueba el aumento de 583 rs. 7 mrs. en el capítulo 15, y se anula la suma de 435,520 reales 5 mrs. que corresponde á los capítulos siguientes: 6704 rs. 27 mrs. al 1.º: 28 rs. al 2.º: 49,180.42 al 3.º: 2 rs. al 4.º: 91.22 al 5.º: 8 rs. al 6.º: 423,645.20 al 7.º: 41.42 al 8.º: 112,888.22 al 9.º: 108,421.5 al 10: 54,971.47 al 13; y 9867.4 al 14.

Art. 4.º En la seccion 5ª se anula la partida de 765,148 rs. 7 mrs. en la forma siguiente:

Obligaciones generales, 376 rs. correspondientes al capítulo 22: 10 mrs. al 23: 80 rs. al 25: 46,652 rs. 44 mrs. al 27: 3825 rs. al 29: 12 rs. al 30: 126,713 rs. 10 mrs. al 31: 530,393 rs. 12 mrs. al 39; y 5843 rs. 32 mrs. al 43. Guardia civil, 80,291 rs. 13 mrs. al capítulo 6.º Obligaciones militares de Canarias, 960 rs. 8 mrs. al capítulo 14.

Art. 5.º En la seccion 6ª se aprueba un aumento de gasto de 4.238,299 rs. 16 maravedís en los capítulos siguientes: 20,696.4 en el 4.º: 1.150,127.24 en el 8.º: 24,879.25 en el 17; y 42,596 en el apéndice.

Se anula al mismo tiempo en la expresada seccion la partida de 2.710,403 reales 22 mrs. que corresponden á los capítulos siguientes: 6401 rs. un maravedí al 1.º: 749.46 al 2.º: 424,449.25 al 3; 2672.44 al 5.º: 405,178.23 al 6.º: 25,341.26 al 7.º: 1.128,069.49 al 9.º: 759,399.22 al 10: 15,298.40 al 11: 8982.4 al 12: 44,888.33 al 13: 5658.20 al 14: 4167.3 al 15: 44,559.29 al 16: 3979.47 al 18: 15,139.49 al 19: 80,607.8 al 20: 58,356.29 al 21; y 306,503.40 al 22.

Art. 6.º En la seccion 7ª se aprueba un aumento de gasto de 277,644 rs. un maravedí en la forma siguiente: 15,067 reales 3 mrs. que corresponden al capítulo 4.º: 61,393.20 al 6.º: 83,133.47 al 9.º: 4989 al 14: 113,056.5 al 21; y

4.24 al 26, anulándose en la misma seccion la partida de 3.220,200 rs. 16 mrs. que corresponde: 86,932 rs. 4 mrs. al capítulo 3.º: 456,332.8 al 5.º: 6939.2 al 7.º: 1807.42 al 8.º: 6214.25 al 10: 16,467.9 al 11: 462,550.32 al 12: 31,383.32 al 13: 7447.47 al 15: 402,692.49 al 17: 364,118.9 al 18: 3551.15 al 19: 448,312.10 al 20: 16,252.26 al 22: 48,596.4 al 24: 302,768.42 al 25; y 1,457,824.21 al capítulo único del presupuesto extraordinario.

Art. 7.º En la seccion 8ª se aprueba el aumento de 3.262,491 rs. 21 mrs. que corresponden á los capítulos siguientes: 19,505 reales un maravedí al 12: 3,195,584.31 al 27: 1083.6 al 28; y 46,318.47 al 31. Se anula en la referida seccion la cantidad de 2,839,400 rs. que corresponden á los capítulos siguientes: 1720 rs. 32 mrs. al 1.º: 5164.6 al 3.º: 472,503.23 al 4.º: 151,123.45 al 5.º: 19,459.31 al 6.º: 89,253.25 al 7.º: 44,688.46 al 8.º: 3704 al 9.º: 45,761.26 al 10: 5362.21 al 11: 30,370.44 al 13: 60,586.22 al 14: 1726.9 al 15: 392,614.2 al 16: 114,131.30 al 18: 12,123 al 19: 78,348.11 al 20: 39,999.16 al 21: 2115.25 al 22: 127,742.23 al 24: 522.40 al 26: 4,290,684.30 al 29: 40,502.45 al 32: 8619.31 al 33; y 133,599.9 al 34.

Art. 8.º En la seccion 9.ª se aprueba un aumento de gastos de 1,557,741 rs. 5 mrs. correspondiente á los capítulos siguientes: 38,832 rs. 23 mrs. al 2.º: 5,458.12 al 3.º: 1,184,414.16 al 6.º: 3,532.30 al 10: 3,449.24 al 12: 73,395.19 al 13; y 248,657.47 al capítulo adicional de la expresada seccion, anulándose al mismo tiempo la suma de 3,758,926 rs. 20 mrs. que corresponden á los capítulos siguientes: 203,617 rs. 26 mrs. al 1.º: 985,694.29 al 5.º: 1,570,882.28 al 7.º: 30,121.22 al 8.º: 20,089.31 al 9.º: 91,354.21 al 11: 8686.34 al 14: 204,889.32 al 15: 425,146.9 al 16; y 218,441.29 al 17.

Art. 9.º En la seccion 10.ª se aprueba un aumento de gastos de 2,616,603 rs. 13 mrs. en el capítulo 2.º, y se anula la cantidad de 2,048,914.9 en el 4.º

Art. 10.º En la seccion 11.ª se aprueba un aumento de gasto de 2,238,352 rs. 27 mrs. en el capítulo 1.º, y se anula la partida de 4,794,777.42 en el capítulo 2.º

Art. 11.º En la seccion 12.ª se anula la cantidad de 754,974 rs. 49 mrs. que corresponde á los capítulos siguientes: 603,329.43 al 1.º: 3 rs. al 2.º: 3889.6 al 3; y 147,750 al 4.º

Art. 12.º En la seccion 13ª se aprueba un aumento de gastos de 17,666 rs. 7 maravedís en el capítulo 5.º, y se anula la partida de 5,606,022.41 que corresponden á los capítulos siguientes: 5,513,679.22 al 1.º: 11,997.29 al 3.º: 9 mrs. al 6.º: 3 reales 16 mrs. al 7.º; y 80,341.3 al 9.º

Art. 13.º En la seccion 14ª se aprueba un aumento de 34,124 rs. 22 mrs. en el capítulo 4.º, y se anula la partida de 4,292,731.40 en el capítulo 3.º

Art. 14.º Finalmente, en los gastos reproductivos se aumentan 11,347,993

reales 12 mrs. en la forma siguiente: 10,667,699.27 á los ramos de Hacienda, y 680,293.19 á los de Gobernacion; y se anulan 240,550 rs. 11 mrs., de los que corresponden 167,048.24 á los ramos de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y 73,501.21 á los de Marina.

Art. 15.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobación.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

En el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio último sobre jurisdiccion de Hacienda, se dispone que los negocios pendientes en las suprimidas Subdelegaciones de Rentas pasen para su continuación á los Consejos de provincia ó á los Jueces de primera instancia, respectivamente segun fuere su carácter contencioso administrativo ó judicial. No determina el decreto cuáles sean los de cada una de estas clases, refiriéndose para discernirlos á las disposiciones vigentes; mas como estas, por haberse dictado sucesivamente y en leyes diversas, pueden ofrecer dudas, se ordena en dicho artículo, para prevenirlas ó resolverlas, que por este Ministerio de mi cargo se expidan las instrucciones convenientes.

La propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los Tribunales inamovibles, y no pueden corresponder por lo tanto las cuestiones que origine á los administrativos, que son por su índole amovibles y mas dependientes del poder ejecutivo.

Segun este principio, los Tribunales comunes y no los administrativos deben conocer de las demandas sobre bienes y fincas del Estado, y sobre los contratos relativos á su disfrute. Sin embargo, por razones políticas de importancia ha modificado ese principio la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, declarando en su art. 10 que corresponde al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales, y disponiendo en tal virtud que las contiendas que ocurrieren sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso. De coniguiente corresponden á lo contencioso-administrativo los negocios y demandas que versen sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arrendamientos de bienes nacionales, y actos que deriven de ellas, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca se a puesto en pacífica posesion de ella. Mas las acciones de dominio ó cualesquiera otras que se funden en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta ó ar-

rendamiento, serán siempre de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Por el mismo principio de garantía de la propiedad que la coloca bajo la protección de Jueces inamovibles, se dispuso en el art. 47 de la ley orgánica de los Consejos que estos no entendiesen en la ejecución de sus propias sentencias cuando se hubiere al efecto de proceder por remate ó venta de bienes, pues la ejecución de este y la decisión de las cuestiones que sobrevengan, corresponde á los Tribunales ordinarios. Entre las cuestiones sobrevinientes á que alude este artículo, se comprenden las demandas sobre tercerías de dominio ó de preferencia.

De conformidad con esta doctrina, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 23 de Agosto de 1851 en su art. 21 reservó el conocimiento de las tercerías á los Tribunales de justicia.

Esta misma ley orgánica del Tribunal de Cuentas ha limitado el principio establecido por la de los Consejos de que corresponde privativamente á los Tribunales inamovibles el remate y venta de bienes, sometiendo á aquellos el conocimiento de los expedientes de reintegro por apremio, de los alcances y desfalcos contra los responsables por el manejo de los caudales públicos.

La duda mas grave que puede suscitarse con ocasion del Real decreto citado de 20 de Junio último, nace del tenor del párrafo 2.º del art. 8.º de la ley orgánica de Consejos provinciales, pues sin embargo de corresponder inconcusamente á lo contencioso-administrativo las cuestiones que versen sobre agravios en el repartimiento y exaccion individual de los impuestos públicos directos cuando pasan á ser contenciosas, ese párrafo, al mismo tiempo que declara de esta clase las relativas á las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie, inhibe á los Consejos del conocimiento de las tocantes á las contribuciones generales, y hasta de las respectivas á las cargas municipales y provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas.

Esta excepcion que presenta el citado párrafo provino de que, estando recién planteado el nuevo sistema tributario, no se quiso debilitar la accion fiscal, disminuyendo la jurisdiccion de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, y se hubo de reservar para mas adelante la cuestion que acaba de resolverse con la supresion de esos juzgados, cuya organizacion y atribuciones, como fundadas en las antiguas instituciones administrativas y políticas, son incompatibles con las actuales. Pero ya previó el caso la misma ley orgánica, y por eso declaró por punto general en el párrafo 9.º del mismo art. 8.º, que entenderian los Consejos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no estableciesen las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extendiese la jurisdiccion de tales corporaciones, cuyo caso ha llegado respecto de lo contencioso-administrativo de la Hacienda pública.

Mas los deberes de la Administracion son de muy distinta naturaleza en la recaudacion de las contribuciones directas, esto es, de las que se imponen directamente á las personas en razon de su propiedad, industria ú otro concepto, y en la de las indirectas, ó sea de las que se exigen de las personas con ocasion del uso que hacen de las cosas.

En las primeras necesita la Administracion tomar las disposiciones precisas para no violar el principio de justicia distributiva que exige la proporcionalidad entre el impuesto y las fortunas privadas; disposiciones que tienen por objeto el repartimiento mas equitativo de las cargas públicas.

En las segundas no há menester de semejantes actos preparatorios á la ejecución de las leyes que las establecen. Sus atribuciones están reducidas á dardas un inmediato cumplimiento.

Para hacer efectivas las directas corresponde á la Administracion activa, además de la determinacion y clasifica-

cion de la riqueza imponible, el repartimiento y exaccion individuales, y las facultades indispensables para conseguir tales fines, porque sin ellas no llegarían á veces á realizarse. En este concepto, la imposicion y exaccion de multas, los apremios y los embargos en los casos prevenidos por la ley, son otros tantos medios de que dispone para llenar sus deberes de servicio público, y en los cuales nunca podrá ser embarazada su accion.

Al repartir y cobrar estos impuestos puede suceder que se inferan agravios á los particulares, promoviéndose cuestiones entre ellos y la Administracion activa por reclamaciones dirigidas á que se les alivie ó exima de las cuotas que les fueren asignadas, ó se les repare los agravios que les hubiere ocasionado una exaccion no atemperada á las leyes.

Estas cuestiones, que de modo alguno detendrán la marcha de la Administracion activa, serán decididas por la Administracion contenciosa, esto es, por los Consejos provinciales, y el Real en su caso, que son los Tribunales competentes desde la extincion de las Subdelegaciones de Rentas.

En efecto, á tales Tribunales corresponde entender de las cuestiones contencioso-administrativas; y las de que se trata lo son: primero, porque las promueve un acto de la Administracion: segundo, porque este acto se pretende que ataca un derecho preexistente, cual es el del contribuyente, á que se le aplique la justicia distributiva; y tercero, porque no pertenecen á ninguna otra clase de derecho.

Si se suscitare alguna contencion de carácter civil ó penal, esto es, que versara sobre cualquiera de las que origina el derecho de propiedad, ó sobre la aplicacion de penas á delitos ó faltas previstos por el Código penal, no es necesario advertir que serán siempre de la incumbencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, corresponde tambien á la Administracion activa la inmediata aplicacion de la ley, y por tanto su exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus funciones.

Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas.

En efecto, semejantes reclamaciones no pueden ser motivadas por actos administrativos propiamente dichos, porque en punto á contribuciones indirectas, no hay formacion de padrones: no se verifican repartimientos: el impuesto se dirige desde luego al producto: la Administracion es simplemente en su cobranza el brazo de la ley.

No habiendo pues actos de la Administracion propiamente dichos contra los que reclamar, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretacion de la ley, ó acerca de las contravenciones de que esta haya sido objeto.

En ambos casos pues, el rigor de los principios sometería estas cuestiones á los Tribunales civiles, porque verdaderamente, ó vienen á resolverse en cuestiones de propiedad, ó en conocimiento de delitos y aplicacion de penas. Pero las circunstancias especiales del país y la actual organizacion de los Tribunales darian motivo á que el rigor científico ocasionase tal vez males de monta que deben evitarse con prudencia.

Así que las reclamaciones de los particulares de carácter contencioso acerca de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, se deciden y deberán seguir decidiéndose por la Administracion activa. Tales son las que versan sobre aplicacion del Arancel ó de la instruccion de Aduanas, que son decididas por la Direccion general, quedando siempre de garantía á los particulares el recurso ante el Ministro de Hacienda.

En todo caso cuando mediaren deli-

tos ó faltas previstos por el Código penal, el asunto pertenece á los Tribunales civiles, previa la autorizacion de la Administracion, necesaria para encausar á los empleados que han delinquido en el desempeño de sus funciones.

En atencion pues á todo lo anteriormente expuesto, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha dignado mandar que en la aplicacion del art. 4.º del Real decreto de 20 de Junio último, se tengan presentes y observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Art. 2.º Toca privativamente á los juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercera sobre dominio ó relacion, aunque recaigan sobre expedientes administrativos.

Art. 3.º Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado.

De consiguiente, respecto de la territorial, deberán entender de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes, pero en ningun caso á las que versaren sobre apreciacion de la riqueza imponible.

En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan, dentro del plazo prefijado, contra las decisiones de la Administracion local, ya relativamente al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion.

Tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la Administracion por las multas que se les hayan exigido.

En todos los casos la recaudacion de toda cuota asignada se llevará á efecto, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Art. 4.º La Administracion activa seguirá entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 47 de la ley orgánica de los Consejos provinciales, los juzgados y Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellas.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo. = Sr...

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora se ha dignado nombrar por decretos fecha 14 del actual

Caballeros grandes cruces de la Real Orden de Isabel la Católica á

D. Manuel Saenz de Viniestra, Fiscal de la Orden;

A D. Gabriel de Aristizabal Reutt, Director general y Presidente de la Junta de la Deuda, á propuesta del Ministerio de Hacienda;

Y á D. José María Fernandez de la Hoz, Fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministerio de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Reglamento de Estudios que comenzó á publicarse en la Gaceta del 17 de Setiembre.

SECCION SEXTA.

DE LOS ALUMNOS.

TITULO PRIMERO.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matricula.

Art. 194. Para matricularse en la segunda enseñanza, con objeto de ganar curso académico, se requiere:

1.º Nueve años de edad, acreditados con la partida de bautismo.

2.º Hacer constar el alumno, con certificacion expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria; debiendo además sufrir en el Instituto respectivo un examen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comision compuesta de tres catedráticos del Instituto, nombrados por el director del mismo, de entre las asignaturas análogas al examen.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 195. Para ser admitidos á la matricula de estudios elementales de filosofia se requiere, además de tener ganados los tres años de latin y humanidades, ser aprobado previamente en un examen igual al que se exige en el art. 235 para el segundo ejercicio de los exámenes de prueba de curso á los estudiantes de latinidad y humanidades, con la diferencia de que las preguntas han de recaer sobre las asignaturas de los tres años de latinidad, y de que el ejercicio de traduccion, que ha de ser en el texto señalado para el tercer año, ha de durar ocho minutos, empleando el alumno otros tantos en hacer su análisis. El director del Instituto y los catedráticos de latinidad y humanidades serán los jueces de estos exámenes, que comenzarán en 15 de Setiembre.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 196. Para ser matriculado en las facultades de filosofia, jurisprudencia, medicina y farmacia se requiere el grado de bachiller en filosofia, y además para la de medicina deberán tener ganado un año de griego en los términos expresados en el art. 97.

Art. 197. Nadie será matriculado ni aun con protesta después del primer año de latinidad y humanidades sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 198. Cualquiera sin embargo podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener, previo examen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia de asignatura aislada se expresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas adelante.

Art. 199. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales dirigidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza, serán admitidos á matricula presentando certificacion de haber ganado curso, expedida por los jefes de dichos establecimientos.

Art. 200. Los que habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de segunda enseñanza ó de facultad quisieren continuar sus estudios en los establecimientos españoles, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado, autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato: para que esta incorporacion tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y estén estudiadas en el mismo tiempo que se exige en las escuelas de España.

Art. 201. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los artículos precedentes, serán admitidos en las Universidades ó Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas, debiendo los alumnos para la admision, si proceden de establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso del modo que se dirá mas adelante.

Art. 202. En el caso de ser aprobado el curso en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará por el Rector con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion cuarta de este reglamento;

pero quedando sujeto el alumno que estuviere en este caso á cursar por completo los años que constituyen la segunda enseñanza ó la facultad.

Art. 203. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años, y además sobrare otra peculiar de otro año, no por eso se entenderá estudiado este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltare mas que una asignatura para completar el año, no siendo de las principales, se les abonará el curso, con obligación de estudiar la asignatura que falte, simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 204. La simultaneidad autorizada en la disposición anterior es relativa á un solo curso, y por tanto no se permite estudiar simultáneamente asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 205. Los alumnos que incorporan sus estudios en la forma expresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme; y sin que acrediten haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningún pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 206. Los comprendidos en el art. 198 podrán incorporar en los Institutos los estudios que hayan hecho, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en los términos que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo exámen ni pago de derechos.

TITULO II.

De las matrículas.

Art. 207. El día de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza se anunciará por los respectivos jefes, con un mes de anticipación, valiéndose para ello de los *Boletines oficiales* de las provincias. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio á la entrada de las casas consistoriales á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 208. El anuncio contendrá las cualidades que hayan de tener los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresión de los documentos que han de presentar y los derechos cuyo pago les corresponda.

Art. 209. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos de enseñanza con quince días de anticipación al señalado para dar principio al curso.

En los últimos cinco días permanecerá abierta la Secretaría desde las ocho de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve, y el día en que fina el término hasta las doce de la noche. Quedan sin embargo autorizados los Rectores para admitir á la matrícula hasta el 14 de Octubre al que acreditare justa causa para no haberse presentado en tiempo, y por consiguiente para admitirle al exámen del año anterior si todavía no le hubiere sufrido.

Art. 210. El día 1.º de Octubre harán los Rectores y directores respectivamente extender al pie de la matrícula acta formal de quedar cerrada, firmándola, además de los jefes y secretarios de los establecimientos, los decanos de las facultades y director del Instituto en las Universidades, y los catedráticos mas antiguos en las demás escuelas.

Art. 211. La matrícula será personal: no se incluirá en ella de otro modo á ningún cursante, aunque se presente á solicitarlo algún encargado ó pariente suyo.

Art. 212. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fé de bautismo cuando por primera vez se matricule.

2.º Certificación de haber probado y ganado el curso anterior si procede de distinto establecimiento.

3.º Un recibo del depositario por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula.

4.º Una papeleta en la cual exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza, y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 213. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el cursante por una persona domiciliada en él, la cual anotará también las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el alumno.

El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo será castigado al prudente arbitrio del Rector.

Art. 214. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus catedráticos el primer día de lección para que anote su nombre y número; pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Art. 215. Los documentos del art. 212 formarán parte del expediente que el alumno ha de tener en la secretaría de la escuela para los efectos á que hubiere lugar durante el curso y toda su carrera.

Art. 216. Concluida la matrícula, el Secretario general en las Universidades remitirá á los decanos de las facultades y á los directores de los Institutos agregados tantas listas individuales de todos los matriculados en sus respectivos establecimientos, cuantas sean las asignaturas de cada año; y en ellas ha de expresarse el nombre, apellido, edad y habitación del cursante, el nombre y habitación del padre, tutor ó encargado, el número de la matrícula, y la nota que hubiere obtenido el año anterior. Los citados decanos ó directores entregarán á cada profesor la lista que corresponda á su asignatura, la cual servirá á este para rectificar la que haya formado en vista de las papeletas de sus discípulos.

Si de este cotejo resultare alguna equivocación, en una ú otra parte, se corregirá por la Secretaría.

Donde el establecimiento sea único, las listas se remitirán directamente á los respectivos profesores por el Secretario.

Art. 217. Los directores de los establecimientos públicos y privados de segunda enseñanza incorporados á un Instituto provincial, pasarán á los dos días precisos de terminada la matrícula, copia formal de ella al director del mismo Instituto para que la remita con la suya al Rector del distrito universitario. Acompañarán á estas listas de matriculados los documentos presentados por los alumnos que lo sean por primera vez en cualquier año en dichos establecimientos.

Art. 218. Cuando el alumno haya de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halla matriculado, pedirá á este y presentará en el otro la certificación de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el día en que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento. Deberá pedir también, y se dará copia de las notas que haya obtenido en todos los años de su carrera. Esta copia se trasladará al registro particular del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula, y con los demás documentos formarán cabeza del nuevo expediente.

Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros la matrícula, la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuación en el otro, no permitiéndose mas que 15 días para hacer esta traslación: si hubiere trascurrido mas tiempo, el jefe del nuevo establecimiento no admitirá al alumno sin autorización del Gobierno.

El jefe del establecimiento donde el alumno tiene hecha su matrícula, no le concederá la traslación de la misma mientras no justifique á su satisfacción el motivo que le obligue á trasladarla. En ningún caso se concederá la traslación que soliciten para ingresar en el Instituto en los últimos meses del curso los alumnos matriculados en los colegios privados de segunda enseñanza.

Art. 219. Los alumnos de las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula 320 rs.; los de filosofía é Instituto 200 rs.; los de escuelas especiales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Art. 220. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagaran por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 221. Los que estando matriculados en una facultad que no sea la de filosofía quieran estudiar simultáneamente alguna asignatura de esta facultad, serán admitidos gratuitamente á la matrícula.

TITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 222. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica dentro y fuera del establecimiento.

También lo estarán (aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela) por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 223. Los catedráticos anotarán las faltas de los alumnos. El que cometa diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas de lección diaria, ocho cuando las lecciones sean en días alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales, perderá curso, debiendo ponerlo el catedrático en conocimiento del jefe de la escuela por conducto del decano ó director del establecimiento para que mande borrarle de la matrícula.

Art. 224. Cuando un alumno haya completado las dos terceras partes de las faltas, el catedrático deberá comunicarlo por el documento correspondiente al jefe del establecimiento, para que este lo avise al padre, tutor ó á la persona á cuyo cargo esté el alumno. Lo mismo hará el jefe de la escuela cuando le mande borrar de la matrícula.

Art. 225. El que fuere borrado de la lista de la asignatura principal lo será también de

las accesorias. Cuando se le borrar de la accesorias podrá continuar en la principal, repitiendo aquella en uno de los años siguientes.

Art. 226. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad, contándose estas faltas por días lectivos, y debiendo el padre ó encargado del alumno pasar aviso al jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros días de la enfermedad. Dicho jefe, si lo creyere conveniente, enviará un facultativo, que para estos casos tendrá el establecimiento, y siendo cierto, lo pondrá en conocimiento del catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá el curso: cumplidas que fuesen las faltas de que habla el artículo 223, no se admitirá reclamación alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán á parte de las voluntarias.

Art. 227. Todo alumno que, habiendo sido borrado de la matrícula, quiera acudir al Gobierno en queja ó en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del jefe de la escuela dentro de los ocho días siguientes; y si así no lo hiciere, ni dicho jefe ni la secretaría darán curso á la instancia.

Art. 228. Todo alumno tiene obligación de adquirir el libro de texto que para las explicaciones señale el Gobierno, y en su caso el catedrático.

TITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 229. Los exámenes de prueba de curso son ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que se celebran al fin de cada curso, y extraordinarios los que se verifican en los últimos quince días antes de cerrarse la matrícula.

Art. 230. Los catedráticos pasarán á la secretaría, diez días antes de acabar el curso, lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que quedan para los extraordinarios por no estar en disposición de presentarse á los ordinarios á juicio del catedrático.

Si algun alumno de los incluidos en cualquiera de las listas complete después las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el catedrático lo avisará á la Secretaría para que no sea admitido á exámen.

Art. 231. Los alumnos, antes de ser examinados, acreditarán en la Secretaría que han satisfecho el segundo plazo de la matrícula, y pagarán en la depositaria del establecimiento, conforme al art. 335, 20 rs. por derechos de exámen, ya sea ordinario, ya extraordinario. El Secretario dará á cada uno una papeleta en que se exprese su nombre, su asignatura, el número que tiene en la cátedra, la nota que obtuvo en el año anterior, y que puede ser admitido á exámen.

Art. 232. La Secretaría pasará á cada tribunal de exámen una lista de los individuos que deben ser examinados, dando la preferencia á los que tuvieren mejor nota en el año anterior, y en igualdad de circunstancias por el orden de matrícula.

Art. 233. Los exámenes ordinarios de latinidad y humanidades darán principio en el día 25 de Junio, y los extraordinarios en el día 20 de Agosto: serán jueces los preceptores de latin y humanidades, bajo la presidencia del mas antiguo. Los exámenes comenzarán por los cursantes del tercer año, seguirán por los del segundo, y terminarán por los del primero.

Art. 234. Habrá dos pruebas distintas para estos exámenes. Para la primera, los alumnos de cada año se dividirán por orden de la lista pasada por la Secretaría, en tandas de diez á lo mas cada una: á su presencia introducirán los jueces en una urna 30 cédulas numeradas, pudiendo ser los números seguidos ó salteados. Los números corresponderán á otras tantas páginas del libro que sirva de texto en el año. Uno de los alumnos de la tanda extraerá de la urna una cédula, y el presidente tomará de la página que en el libro de texto tenga igual número una cláusula corta en castellano para que la viertan por escrito al latin.

Los alumnos que compongan la tanda se retirarán por espacio de dos horas al lugar dispuesto al efecto, bajo la vigilancia de un bedel ó portero, que impedirá se comuniquen entre sí, y que tengan mas libros que el Diccionario y la Gramática. Cada alumno firmará su respectivo trabajo, y lo entregará á los jueces pasadas las dos horas. Llamado después á exámen por orden de la lista, recibirá de los jueces y leerá el tema en castellano, y la versión que haya hecho, y responderá después á las preguntas que se le hagan sobre el tema y la versión: durará este ejercicio por lo menos diez minutos.

Art. 235. Para el segundo ejercicio introducirán los jueces en una urna tantos números cuantas sean las lecciones en que se halle dividida la asignatura; sacará una el alumno, y sobre ella será preguntado á lo menos diez minutos. Acto continuo, de otra urna preparada de antemano con números correspondientes á las páginas del libro de texto para traducción, sacará el alumno otra papeleta, y traducirá por el espacio de cinco minutos en la primera cláusula de la página que le cupo en suerte.

Art. 236. En las facultades y estudios elementales de filosofía los exámenes ordinarios empezarán el 1.º de Junio, y los extraordinarios

el 15 de Setiembre. En los años inmediatos al grado de licenciado y doctor, podrán ser examinados los cursantes de sétimo y octavo año desde el día 20 de Mayo en adelante, fuera de las horas de clase.

Art. 237. Se dividirán los catedráticos en tribunales de tres: y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Esta distribución se hará en las facultades por el Rector, asistido por el respectivo decano: en los Institutos de Universidad, por el mismo Rector con el director del Instituto agregado, y en los demás establecimientos, por sus directores. Serán precisamente jueces el catedrático de la asignatura del año y el del siguiente.

Art. 238. Cuando un sustituto regente alguna cátedra por hallarse esta vacante, ó por ausencia ó enfermedad del catedrático propietario, deberá formar parte de los tribunales de exámen pertenecientes á la asignatura que sustituya, mientras dicho catedrático no pueda asistir, cuidándose de componer los tribunales de manera que formen los catedráticos propietarios la mayoría en cada uno de ellos. Fuera de este caso, solo formarán los sustitutos parte de los tribunales de exámen cuando el Rector ó director los habilite por creerlo necesario.

Art. 239. Presidirá el catedrático mas antiguo, á no ser que formen parte del tribunal el decano ó el director, en cuyo caso será de estos la presidencia.

Hará de Secretario el catedrático mas moderno, y si hubiere en el Tribunal un sustituto, este ejercerá dicho cargo.

Art. 240. Los exámenes serán públicos, anunciándose con anticipación el lugar, días y horas en que han de celebrarse. Cada alumno deberá ser examinado por el espacio de un cuarto de hora por lo menos, entregando antes al presidente la papeleta que acredite haber satisfecho los derechos de exámen. Los alumnos serán examinados por el orden de la lista pasada por la Secretaría.

Art. 241. Habrá sobre la mesa de los examinadores:

1.º La división numerada de la asignatura en títulos, capítulos ó secciones en que esté dividido el libro de texto ó el programa, cuando no hubiere texto.

2.º Una urna en que se introducirán tantos números cuantos sean los puntos ó lecciones en que esté dividida la asignatura.

Art. 242. El alumno sacará por suerte un número por cada uno de los examinadores, que le preguntará por espacio de cinco minutos lo que le parezca conveniente sobre la materia á que se refiera el punto ó la lección, cuyo número haya salido por suerte.

Art. 243. Como el exámen ha de ser no solamente teórico, sino tambien práctico, en aquellas materias que lo exijan, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren indispensables.

Art. 244. Si el curso se compusiere de dos ó mas asignaturas de una misma facultad, el exámen versará acerca de todas, sacando un número para cada una.

En caso de que una de las dos asignaturas pertenezca á otra facultad, el exámen de ella deberá hacerse ante un tribunal de la misma.

Art. 245. Además, en todos los exámenes se observarán las reglas siguientes:

1.º Todo alumno, que llamado para ser examinado no se presentare, quedará para el último día de exámen; y si entonces no lo hiciere tampoco, será examinado en los extraordinarios.

2.º Ningun alumno podrá sufrir el exámen del año que ha estudiado, trascurrido el plazo de los exámenes ordinarios y extraordinarios, á no ser que justifique, á satisfacción del jefe del establecimiento, enfermedad ú otro motivo fundado que le haya imposibilitado de verificarlo á tiempo.

Tampoco se le permitirá sin licencia de dicho jefe pasar á otro establecimiento á sufrir exámen: podrá sin embargo concedérselo si acreditare la causa que á ello le obligue.

3.º Si el Rector, decano ó director asistieren á algun tribunal por creerlo conveniente, tendrán la presidencia y el derecho de preguntar y votar si fueren facultativos.

4.º Los números que se saquen de las urnas no volverán á ellas hasta que haya salido la mitad de los que cada una contenga.

5.º Concluido el exámen del alumno, cada juez pondrá en la lista á continuación de su nombre la nota que en su opinion haya merecido: las notas serán; mediano, bueno, notablemente aprovechado, y sobresaliente.

6.º Terminados los exámenes de cada día, los examinadores reunidos en secreto, y con vista de las notas puestas en sus respectivas listas, harán la calificación definitiva, debiendo ser aquella en que conenga la mayoría; y si estos estuvieren discordes, decidirá el voto del catedrático de la asignatura sobre cuya nota de calificación verse la disidencia.

7.º Los que no merecieron ninguna de las calificaciones expresadas, quedarán suspensos para los exámenes extraordinarios, en los que no podrán obtener nota de sobresaliente: si tampoco la merecieron en dichos exámenes, perderán curso. Los suspensos no podrán ser examinados en otra Universidad ó Instituto sin autorización dada por el jefe del establecimiento en que fueron suspensos, y solo con objeto de continuar sus estudios en el que soliciten ser examinados.

8.ª La calificación hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 246. Al alumno que no fuere aprobado en los exámenes extraordinarios, se le pondrá la nota de reprobado. Si lo fuere en asignatura accesoria, pasará al curso siguiente con la calificación de mediano, y con la obligación de estudiar de nuevo simultáneamente con las demás asignaturas de dicho curso la no aprobada, sobre la cual sufrirá á fin de año un examen especial. Si por la razón de la distribución de horas no pudiere asistir á la cátedra de la asignatura en que lo fué, podrá repasarla privadamente con sujeción á examen.

Art. 247. Entiéndese por asignaturas principales las que tienen mayor número de lecciones; y si en un curso dos asignaturas se hallaren en este caso, las dos se tendrán por principales, y el alumno perderá curso si no fuere aprobado en cualquiera de las dos.

Art. 248. Los que quisieren probar asignaturas sueltas ó cursos ganados en el extranjero ó en los seminarios conciliares, se sujetarán á las disposiciones que preceden; pero los de las dos últimas clases, si tratan de probar curso, sufrirán un examen particular de cada asignatura ante el catedrático de la misma y dos mas que nombrará el Rector, pagando por cada una 40 rs. de derechos de examen.

Art. 249. Terminados que sean los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, principiarán los correspondientes á los de colegios privados; y concluidos estos, se admitirán á los matriculados para la enseñanza doméstica.

Art. 250. Durante el curso académico, nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores sino en el caso que menciona el art. 209.

Si alguno por circunstancias muy especiales tuviere precisión absoluta, que deba justificar, de ser examinado durante el curso, solicitará esta gracia de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, la cual para resolver oír al Rector ó director del establecimiento donde hubiere cursado el alumno.

Art. 251. Las listas de los alumnos examinados se fijarán en el tablon de edictos de cada establecimiento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Negociado 6.º—Circular.

Las cartas sobrantes de los últimos años, reunidas en esta Direccion, ascienden á un número tan considerable, que llama sobremanera la atencion.

No puede creerse que tan extraordinario número pertenezca únicamente á las causas comunes de variación de domicilio ó mala direccion de los sobres, y en este caso hay que culpar á algunos Administradores de poco cuidadosos en procurar, tanto el buen servicio del público, como los mayores ingresos del ramo.

Un ligero examen ha demostrado evidentemente á esta Direccion la verdad de lo indicado, y no hay necesidad de suponer fraudes muy fáciles de cometer, porque no tendrán efecto si una revision exacta, cual se propone la Direccion, compulsa las devoluciones de cartas que se hagan en lo sucesivo.

Suponiendo un descuido lamentable en las Administraciones de Correos que perjudica al Tesoro y á los particulares, este descuido nace principalmente de la operacion material de distribuir, y por consiguiente son los carteros los primeros agentes que no obran con el celo que se requiere para buscar las personas á quienes las cartas van dirigidas.

En las poblaciones grandes, con especialidad los carteros, sacan un regular sueldo del cuarto que cobran por cada carta de fácil entrega, y cubiertas sus necesidades no procuran el aumento de sus honorarios, porque comparativamente sería pequeño el que produjese las cartas que devuelven con el trabajo de buscar á las personas interesadas en el recibo de las mismas.

Por estas consideraciones la Direccion ha acordado:

1.º Que en todas las Administraciones de Correos se aumente el número de carteros ordinarios hasta el punto que crean preciso los Administradores para que se sirva bien y pronto al público, y se busque el modo de colocar las mas cartas posibles.

2.º Que en todas las Administraciones de Correos, cualquiera que sea su importancia, se establezcan carteros distribuidores, si no los hubiere, poniéndose al efecto de acuerdo con los Sres. Gobernadores.

3.º Que en todas las cartas devueltas se consigne por escrito al dorso de las mismas la causa que motive la devolución, como por ejemplo: «el interesado no quiere recibirla &c.» Esta nota se firmará por el cartero que devuelva la carta, por el Administrador de la estafeta ó por el principal, segun los casos, de suerte que todas las cartas sobrantes que se remitan á esta Direccion vengan notadas al

dorso para exigir la responsabilidad á quien corresponda.

4.º Los Administradores é Interventores principales cuidarán de revisar con escrupulosidad la correspondencia sobrante de las estafetas, á fin de que no se archive ninguna carta á que pueda dársele direccion.

5.º Cualquiera descuido ó incuria que se note en la Direccion al hacer el recuento de cada trimestre, producirá indefectiblemente un cargo para los Administradores é Interventores, al cual han de responder indemnizando el perjuicio que se infiera al Estado de su propio peculio.

6.º Que los Administradores de Correos fijen su atencion muy especialmente en las cartas para militares que devuelvan los cabos-carteros, observando si han sido abiertas, en cuyo caso rechazarán la devolución, segun el Real decreto de 30 de Noviembre último, y darán parte á la Autoridad ó Jefe de que aquellos dependan para que se averigüe el hecho.

7.º Cuidarán los mismos funcionarios de que las listas que se expongan al público se escriban con toda claridad, renovándolas semanal y mensualmente para que nunca ofrezcan dudas.

8.º Que en todas las Administraciones principales y agregadas de importancia se nombren carteros supernumerarios que se encarguen de repartir las cartas devueltas ó sobrantes de las listas.

9.º Que á estos carteros se les conceda:

Primero. El cuarto que deben percibir íntegro del particular por cada carta que repartan ó entreguen.

Segundo. Otro cuarto además por cada carta que repartan y entreguen de las devueltas por los carteros de número con nota de estos al dorso, segun expresa el art. 3.º, cuyo cuarto se les abonará por los referidos carteros numerarios como pena por su indiferencia ó descuido por el servicio público.

Tercero. Opcion á las plazas de carteros de número segun vayan vacando.

4.º Finalmente, que los Administradores é Interventores adopten cuantos medios juzguen oportunos y se hallen en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á la Direccion los que no lo estén, á fin de disminuir el extraordinario número de cartas devueltas por sobrantes de las Administraciones.

11. Estas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Noviembre próximo, y la responsabilidad á que se refiere el art. 5.º no caducará hasta que la Direccion haya expedido la certificación de conformidad como consecuencia del recuento que se haga al fin de cada trimestre.

Lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento en esa principal y estafetas agregadas, á las cuales lo circularé inmediatamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1852.—Manuel Zarzaga.—Sr. Administrador principal de Correos de....

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Alarma* y *Cierva*, de la primera division, apresaron el 6 del corriente mes dos botes con 21 tercios de tabaco en el rincón de Puente Mayorga y arrecifes de Punta-Mala al E. de Gibraltar.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CANAL DE ISABEL II.

Continúa la nota de las suscripciones realizadas en el Banco español de San Fernando.

SUSCRITORES.	CANTIDADES.
Suma de las suscripciones anteriores..	37.510,000
Excmo. Sr. Marqués de San Felices.	8,000
D. Manuel Perez Hernandez.....	40,000
D. Ambrosio Perez Hernandez.....	10,000
Excmo. Sr. Marqués de Someruelos..	4,000
D. Carlos Lacava y Font.....	2,000
D. Ignacio Olea.....	16,000
Excmo. Sr. Marqués de O'Gaban...	40,000
Excmo. Sr. Duque de Granada de Ega.	16,000
D. Alejandro Soler y Durau.....	8,000
D. Higinio Macanaz.....	4,000
D. José de la Quintana y Llantada.	4,000

Total..... 37.662,000

Madrid 20 de Setiembre de 1852.—Francisco Martin Serrano.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Habiendo visto en el *Diario de Avisos* y en otros periódicos que D. Francisco Serra y D. Isidro Frutos anuncian hallarse abierta en sus colegios la matrícula para los tres años de latinidad y para los tres elementales de filosofía, he acordado, además de otras providencias, á fin de evitar en lo sucesivo tales anuncios engañosos, hacer saber en el *Diario de Avisos* y en la *Gaceta* á los padres de familia,

que conforme al art. 3.º de la Real orden de 8 del corriente (inserta en la *Gaceta* del día 10), los colegios de primera clase solamente se hallan autorizados para admitir á la matrícula de los tres años de latinidad (que tambien pueden ganar los alumnos en la enseñanza doméstica, previa matrícula en la Universidad), y de los años primero y segundo elementales de filosofía, ó sea de los equivalentes al cuarto y quinto prescritos en el reglamento de estudios recientemente derogado, y de ninguna manera á la del tercer año elemental, en que al tenor de la regla segunda de la citada Real orden, se han de explicar las asignaturas de los años llamados preparatorios, correspondientes á la facultad de filosofía, la cual no existe en los colegios.

Madrid 18 de Setiembre de 1852.—El Rector, Marqués de Morante.—Por acuerdo de S. E., el Secretario general, Victoriano Mariño.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Distrito de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 14 del actual, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el día 24 del corriente á las doce en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del aprovechamiento de la poda y limpia del arbolado del canal de Manzanares existente en las tierras llamadas del Pañuelo, Tarayal, soto de Salmadina y malecones y mesillas del tramo décimo hasta el puente del Congosto.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1852 en Madrid en la oficina del distrito, calle de la Visitacion, núm. 2, cuarto segundo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la décima parte del total importe de dicha poda; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

Madrid 16 de Setiembre de 1852.—El ingeniero jefe del distrito, Francisco de Echazave y Guinea.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 16 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del aprovechamiento de la poda y limpia del arbolado que menciona, se compromete á tomar á su cargo la expresada poda y limpia en la cantidad de....

Fecha y firma del proponente.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

82, 84, 50, 5, 86.

El premio de 2500 rs. vn. concedido en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha caído en suerte con el primer extracto de la de este día á Doña Francisca Cándida Bonal, hija de D. Francisco, Coronel graduado de ejército, muerto en el campo del honor.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 20 de Setiembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, 47.
Idem diferido, 24 3/4.
Participes del 4 y 5 por 400, 20.
Amortizable de primera en títulos nuevos, 12 1/4.
Dicha de segunda, 6 7/16.
Acciones del Banco español de San Fernando, 40 1/2 p.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 400 d.
Fomento de 2000 rs., 75 1/2 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-30 p.

Paris, 5-27 p.

Alicante, 1/4 d.

Barcelona á ps. fs., par pap.

Bilbao, id. id.

Cádiz, 1/4 pap. d.

Coruña, 1/2 d.

Granada, 1/2 id.

Málaga, 1/4 din. b.

Santiago, 1/4 d.

Sevilla, 1/4 pap. d.

Valencia, par pap.

Zaragoza, 1/4 d.

Desconto de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca nuevamente á pública subasta el arriendo por cuatro años de los pósitos del segundo y tercer quintos de Villamejor en el Real heredamiento de Aranjuez, cuyos dobles remates tendrán lugar el 28 del corriente á las doce del día y una de su tarde en la Contaduría general de la Real Casa y en aquella Administración, estando manifiestos en dichos dos puntos los pliegos de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta.

Se arriendan en pública subasta las tierras labrantías que comprende la hacienda llamada de Biezuela, situada al otro lado del soto de Aldovea en el Real sitio de San Fernando, estando señalado el día 27 del presente mes á las doce de su mañana para la celebracion del doble remate que tendrá lugar en la Administración patrimonial de dicho Real sitio y en la Contaduría general de la Real Casa, hallándose de manifiesto en ambas dependencias las condiciones con arreglo á las cuales ha de tener efecto la indicada subasta.

Se han extraviado los privilegios originales de juros siguientes:

Uno sobre millones de Toledo, capital 10.933,500 maravedis, en cabeza de Doña María de Ureta.

Otro sobre alcabalas de Jerez de la Frontera, capital 2.625,000 mrs., en cabeza de D. Juan Ochoa y Zuazo.

Otro sobre alcabalas de Castrojeriz, capital 291,280 maravedis, en cabeza de Doña María de Larrina.

Otro sobre alcabalas de Ocaña, capital 800,000 maravedis, en cabeza de Doña María de Larrina.

Otro sobre millones de Toledo, capital 526,440 maravedis, en cabeza de D. Lucas Ochoa de Zuazo.

Otro sobre alcabalas de Alcalá de Henares, capital 1.866,580 mrs., en cabeza de D. Julian Gonzalez de Troconiz.

Otro sobre la mar de Castilla, capital 520,000 maravedis, en cabeza de D. Juan Sarmiento.

Otro sobre la mar de Castilla, capital 2.860,022 maravedis, en cabeza de Doña María Ochoa y Zuazo.

Otro sobre la casa de contratacion de las Indias, de Sevilla, renta 40,249 mrs., en cabeza de Juan Ortiz de Urbina.

Otro sobre la casa de la India, de Lisboa, renta 28,618 reis, en cabeza de Pedro Ortiz de Landazuri.

Otro sobre las alcabalas de Melgar de Fernamental, renta 5000 mrs., en cabeza de Antonio Osorio.

Otro sobre alcabalas de Logroño, capital 2.000,000 maravedis, en cabeza de Martin Garcia del Barco.

Otro sobre millones de Segovia, renta 85,965 maravedis, en cabeza de los hijos menores de Don Juan Ochoa y Zuazo.

Otro sobre el servicio de montazgo, renta 17,500 maravedis, en cabeza de dichos menores.

Otro sobre millones de Granada, renta 18,509 maravedis, en cabeza de dichos menores.

Otro sobre millones de Burgos, renta 288 ducados, en cabeza de D. Pedro Lazcaibar Valda.

Otro sobre idem, renta 88 ducados, en cabeza del mismo Lazcaibar.

Se suplica á cualquiera persona que pueda dar conocimiento del paradero de los expresados privilegios, se sirva notificarlo á D. Agustín de Zabaleta, calle Mayor, núm. 26, almacén de papel.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El Rey y el aventurero*, drama en cinco actos.—Baile.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Chismes, parientes, y amigos*, comedia en tres actos.—La perla gaditana, baile.—*Las citas á media noche*, comedia en un acto.

CIRCO DE PAUL. Suaré recreativa.—Hoy martes se presentará por primera vez la compañía española del Sr. Coronado, profesor de física recreativa &c., la cual ha sido contratada por Mr. Paul por un corto número de funciones. Los carteles anunciarán los pormenores.